



124

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**REF:** 2015-0197

**DEMANDANTE :** ADELA PASACHOA GARZÓN

**DEMANDADO :** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja,

15 DIC 2017

### I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora ADELA PASACHOA GARZÓN en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del cuatro (4) de mayo de 2017 (fls. 104 a 106), este despacho libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora ADELA PASACHOA GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.125.382) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de diciembre de 2012 (6 meses a que hace referencia el inc. 6º del art. 177 del C.C.A.) y del 18 de febrero de 2013 (fecha en que se presentó la solicitud de pago en legal forma) hasta el 26 de febrero de 2015 (fecha de pago de los valores ordenados en la sentencia de 25 de mayo de 2012)”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

## 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2017, o en la forma que corresponda.

## 2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de una sentencia proferida por este despacho el 3 de febrero de 2011 (fls. 10-30), revocada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9 en providencia de fecha 25 de mayo de 2012 (fls. 32-45).

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.* (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 116 a 119) y sin que la entidad demandada haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

#### IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ADELA PASACHOA

125

GARZÓN y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuyo pago no fue demostrado por este último, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE**

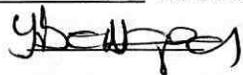
**Primero:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 4 de mayo de 2017 (fls. 104 a 106).

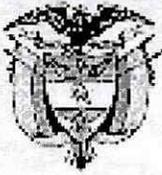
**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 y T.P. N° 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ADELA PASACHOA GARZÓN**, conforme al memorial visto a folios 121-122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0081

AS

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0081

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0081

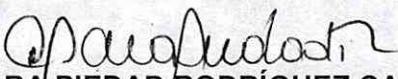
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado CAMILO ANDRÉS ZORRO ZORRO, portador de la T.P. N° 236.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy	
18 DIC 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

63

Expediente: 2017-00129

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333007201700129 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos en primer lugar la constancia de notificación de la Resolución No. 7304 del 01 de noviembre de 2016, por medio de la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la demandante en sede administrativa y que es objeto de declaratoria de nulidad conforme a las pretensiones del libelo introductorio. Al respecto téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda), artículo 166 del C.P.A.C.A., se establece como anexo obligatorio de la demanda:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

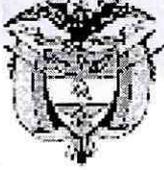
*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

2º. Igualmente echa de menos el despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*(...)” (Negrilla fuera del texto original)*



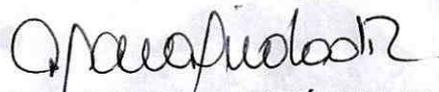
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

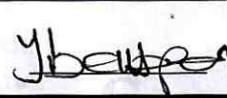
Expediente: 2017-00129

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se observa un acápite de dicado precisamente al requisito de procedibilidad y a la caducidad de la acción, donde se indica que tales requisitos no son exigibles en el *sub examine* como quiera que el asunto se circunscribe a derechos de carácter laboral irrenunciables y a prestaciones periódicas; téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha excluido del carácter de prestación periódica al auxilio de cesantías<sup>1</sup> y por el contrario le ha dado la connotación de prestación unitaria<sup>2</sup>. Además la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a que se refiere la pretensión séptima de la demanda, no solo no es tampoco una prestación periódica, sino que no se erige en un derecho laboral tal como lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

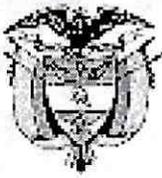
  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>18 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Prestación esta respecto de la que, junto a otras, se solicita la reliquidación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ (E). Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.- ASUNTO: RECHAZO DEMANDA - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Allí se lee: "Así las cosas y como quiera que **en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.** Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente: En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que **no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS, TRIANA. Auto del 07 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abel de Jesús Cardozo Quintana, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tunja, Radicación: 15001-23-33-000-2017-00393-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

92

Expediente: 2017-0145

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 2017-0145

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

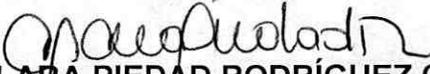
A continuación se señala los defectos de que adolece:

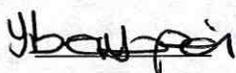
1. Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1064 del 21 de abril 2016 expedido por la entidad demandada, pero al revisar los hechos 9 y 10 se encuentra que el apoderado refiere que formuló en término recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, y que a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que este se haya resuelto, operando en consecuencia el acto ficto o presunto.

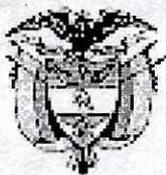
Con base en lo anterior, el apoderado omitió en las pretensiones, demandar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto, que se configuró ante la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en contra del oficio DESTJ16-1064 del 21 de abril 2016 expedido por la entidad demandada, debiéndose corregir la demanda y el poder en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

35

Expediente: 2017-062

Tunja,

15 DIO 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-062

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de diecinueve (19) de julio de 2017, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-062

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado "existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]"<sup>1</sup>

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que "**se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**". Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-062

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.*

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

86

Expediente: 2017-062

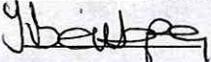
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 03 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja, 15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333008201700082 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos en primer lugar la constancia de notificación de la Resolución No. 7298 del 01 de noviembre de 2016, por medio de la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante en sede administrativa y que es objeto de declaratoria de nulidad conforme a las pretensiones del líbello introductorio. Al respecto téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda), artículo 166 del C.P.A.C.A., se establece como anexo obligatorio de la demanda:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

2º. Igualmente echa de menos el despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se observa un acápite de dicado precisamente al requisito de procedibilidad y a la caducidad de la acción, donde se indica que tales requisitos no son exigibles en el *sub examine* como quiera que el asunto se circunscribe a derechos de carácter laboral irrenunciables y a prestaciones periódicas; téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha excluido del carácter de prestación periódica al auxilio de cesantías<sup>1</sup> y por el contrario le ha dado la connotación de prestación unitaria<sup>2</sup>. Además la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a que se refiere la pretensión séptima de la demanda, no solo no es tampoco una prestación periódica, sino que no se erige en un derecho laboral tal como lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy 18 DIC 2017 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Prestación esta respecto de la que, junto a otras, se solicita la reliquidación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E). Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.- ASUNTO: RECHAZO DEMANDA - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Allí se lee: "Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente: En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca." (Negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto del 07 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abel de Jesús Cardozo Quintana, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tunja, Radicación: 15001-23-33-000-2017-00393-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 2017-0117

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA, LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ, ÁNGELA PATRICIA



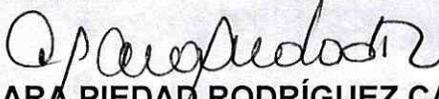
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

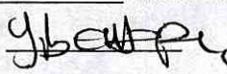
28

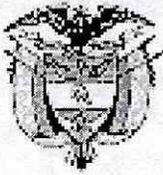
Expediente: 2017-0117

ESPINOSA GÓMEZ, LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ y CLEMENTINA PÁEZ CUERVO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 3 a 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-00034

15 DIC 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MAGDALENA ESPINOSA MONTAÑA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA**

**RADICACIÓN: 15001333300920130003400**

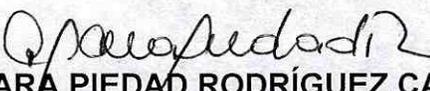
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

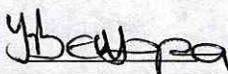
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 273.

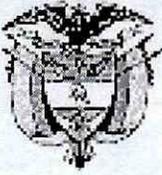
**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18</u> DIC 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

532

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GRACIELA RAMIREZ MONROY y Otro

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y MYRIAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ

**RADICACIÓN:** 15001333300920140003700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 (Fls. 503 a 522), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de octubre de 2015 (Fls. 424 a 436).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 533.

**TERCERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy
<u>18 DIC 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Abatzen</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-00013-01

199

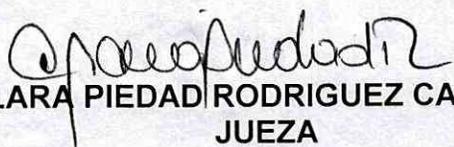
Tunja, 15 DIC 2017

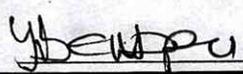
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELQUISEDECH SILVA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 150013333009201500013-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de 14 de noviembre de 2017 (fls. 177-194), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 23 de septiembre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 86-94). En consecuencia, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 198.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral duodécimo del fallo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2015 (fl. 93 vto.).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy	<u>18 DIC 2017</u> siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

295

Expediente: 2015-00109

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE STIVEN GONZÁLEZ LÓPEZ y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150010900

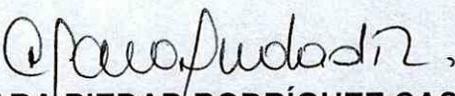
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

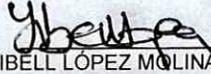
**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 (Fls. 282 a 291), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 18 de julio de 2016 (Fls. 231 a 242).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
SI	de hoy 18 DIC 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
	YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

205

Expediente: 2015-00121

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001333300920150012100**

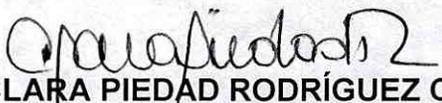
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

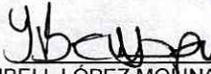
**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (Fls. 192 a 200), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de mayo de 2016 (Fls. 161 a 169).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51, de hoy 18 DIC 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

199

Expediente: 2015-00138-01

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GERARDO CHARCAS TEUTA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACION: 201500138-01**

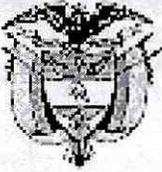
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 186 -194), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de mayo de 2016 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 155-163).

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto del fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2016 (fl. 163 vto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy	<u>18 DIC 2017</u> siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

400

Expediente: 2015-00150

15 DIC 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. – TRANSCEM S.A.S.

**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**RADICACIÓN:** 15001333300920150015000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (Fls. 383 a 397), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de junio de 2016 (Fls. 304 a 316).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 399.

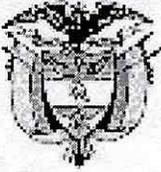
**TERCERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>Ybarrera</i></p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

159

Expediente: 2015-00178-01

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YENNY DEL CARMEN BOLIVAR CAMARGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACION:** 1500133330092015-00178-01

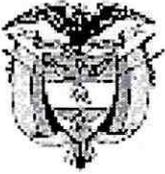
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls. 150-154), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 08 de junio de 2016 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 107-111). En consecuencia, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 158.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido por este despacho el 08 de junio de 2016 (fl. 111).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> ,	
de hoy <u>18 DIC 2017</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

311

Expediente: 2015-00184

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACION:** 150013333007201500184 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, en providencia de 22 de septiembre de 2017 (fls. 306-307), mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de del 22 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> .	
de hoy <u>18 DIC 2017</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



53

Expediente: 2017-00140

Tunja,

15 DIE 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTÍN ALBERTO BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600140 00

El señor MARTÍN ALBERTO BOHÓRQUEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. 20165660436181: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de abril de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% del salario básico.

## I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### 1. Medio de Control

El señor MARTÍN ALBERTO BOHÓRQUEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. 20165660436181: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de abril de 2016.

### 2. Presupuestos del Medio de Control

#### 2.1. Jurisdicción

El artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa:....4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

#### 2.2 De la Competencia

El numeral 2º del CPACA, dispone que los Juzgados Administrativos conozcan en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2016 (fl. 12), estimando el apoderado la cuantía en la suma de veintiún millones doscientos veintitrés mil seiscientos dieciséis mil pesos (\$21.223.616).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00140*

Según el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que la última unidad donde labora el señor SLP MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ es Batallón Especial Energético Vial No. 6 Prócer Carbonell, ubicado en Miraflores (Boyacá).

### **2.3 De la reclamación en sede administrativa y caducidad de la acción**

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 08 de abril de 2016, se solicitó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% del salario básico, solicitud que fue contestada con el acto administrativo Oficio No. 20165660436181: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de abril de 2016 (fl. 14), y notificada según la certificación de entrega efectiva el día 27 de marzo de 2017 (fl. 36); no obstante, advierte el despacho que el accionante radicó solicitud de conciliación el día 27 de julio de 2016, donde solicitó la revocatoria del acto administrativo citado, por lo que no es posible afirmar que el demandante fue solo notificado hasta el 27 de marzo de 2017, además porque la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los principios *homine* y *pro actione*, con el propósito de privilegiar el derecho al acceso a la Administración de Justicia se debe entender que el accionante solo tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo enjuiciado el día 27 de julio de 2016 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación), razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **2.4 De la Conciliación Extrajudicial**

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de fecha 25 de octubre de 2016 (fl. 18), emitida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1º del CPACA.

### **2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial**

Interpone la demanda el señor MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo enjuiciado, quien otorga poder visible a folio 1 del expediente, a favor del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

### **2.6 Del contenido de la demanda y sus anexos**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por el señor MARTIN ALBERTO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

SM

Expediente: 2017-00140

BOHORQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**SEXTO.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

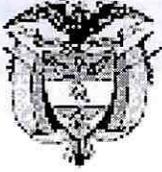
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00140

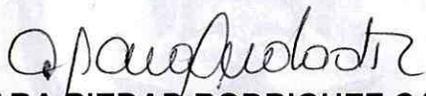
Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SEPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**OCTAVO.-** Reconócese personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MARTIN ALBERTO BOHÓRQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-008

u2

Tunja,

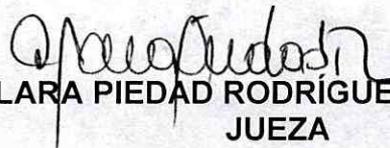
15 DIC 2017

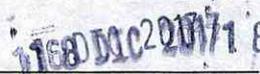
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** WILSON AGUSTIN PAEZ CRUZ  
**DEMANDADOS:** EJERCITO DE COLOMBIA – PRIMERA BRIGADA –  
BATALLON ESPECIAL Y ENERGETICO VIAL NUMETO 6 DE TUNJA.  
**RADICACION:** 2017-008

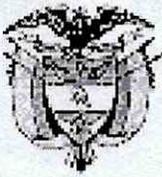
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de mayo de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
	18 DIC 2017 siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

54

Expediente: 2017-00013

Tunja,

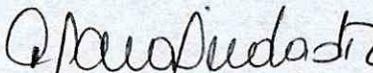
15 DIC 2017

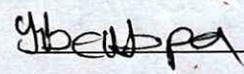
**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MIGUEL TAPIAS GARCÍA  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JUSTICIA Y PAZ – EPMSC – JP – CHIQUINQUIRÁ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS – EPMSC ACACÍAS Y CAFESALUD E.P.S.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700013 00

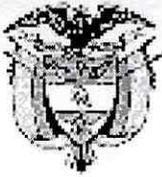
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 52).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51, de hoy 18 DIC 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

27

Expediente: 2017-0014

15 DIC 2017

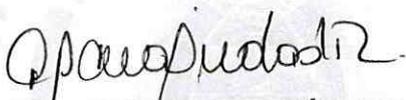
Tunja,

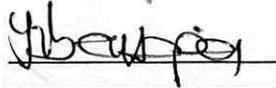
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS PALOMEQUE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA  
**RADICACION:** 1500133330092017-0014

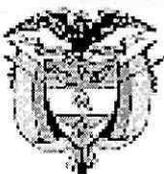
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de mayo de 2017 (fl. 75), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 (fls. 60-64) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy	<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

63

Expediente: 2017-0026

15 DIC 2017

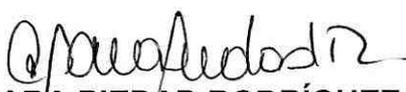
Tunja,

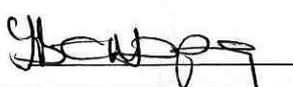
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER DE JESUS CANTILLO VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE"  
**RADICACION:** 2017-0026

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de mayo de 2017 (fl. 61), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 (fls. 40-47) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>
de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

105

Expediente: 2017-029

Tunja,

15 DIC 2017

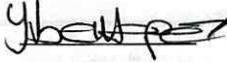
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** JHON ALEXANDER RAMIREZ QUICENO  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
**RADICACION:** 2017-0029

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de mayo de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

233

Expediente: 2017-00047

Tunja,

15 DIC 2017, 15 DIC 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00047-00

Con base en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2017 (Fls. 281 a 282) el actor popular solicita se le conceda un término prudencial a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá a efectos que cuente con el tiempo suficiente para realizar la visita de campo necesaria para absolver el segundo punto del dictamen pericial que le fue requerido, pues en el informe de visita técnica presentado por tal Secretaría, manifestó sobre dicho punto: *"No se pudo realizar el conteo de personas, teniendo en cuenta que la metodología que se utiliza para este fin se realiza en por lo menos un día pico, valle y feriado"*.

Por lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá a fin que absuelva el segundo punto del dictamen pericial que le fue encargado, atinente al *"número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja"*. Para lo anterior, se concederá como plazo improrrogable el 15 de enero de 2018, fecha límite en que deberá allegar al despacho el informe pertinente que contenga el resultado obtenido.

De otro lado, se observa que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de octubre de 2017 (Fl.213), referente a que aclarara el informe previamente presentado (Fls.176 a 177), por lo que se ordenará requerirla nuevamente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIE RASE** a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá a fin que absuelva el segundo punto del dictamen pericial que le fue encargado, atinente al *"número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja"*. Para lo anterior, se concede como plazo improrrogable el 15 de enero de 2018, fecha límite en que deberá allegar al despacho el informe pertinente que contenga el resultado obtenido.

**SEGUNDO.- REQUIERASE** a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente aclare el informe previamente presentado (Fls. 176 a 177), indicando la distancia existente entre los interceptores de la red de alcantarillado que se encuentran paralelos al Río Jordán, resaltados en el plano aportado, y el paso peatonal artesanal (puente de madera) ubicado en la calle 8 con carrera 4C que colinda con la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán. Lo anterior, de conformidad con lo explicado en providencia del 19 de octubre de 2017 (Fl. 213).

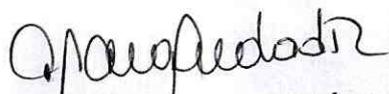


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

286

Expediente: 2017-0066

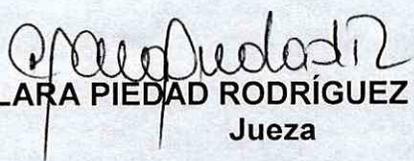
Tunja, 15 DIC 2017

ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA  
RADICACIÓN: 2017-066

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento del Profesor LUIS ANTONIO SALAMANCA VARGAS de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen pericial rendido por su parte para que se sirva aclarar los puntos solicitados por el actor popular.
- 2.- Requerir al Profesor LUIS ANTONIO SALAMANCA VARGAS de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que se sirva indicar si existe o no la **"la necesidad de la construcción, adecuación e instalación de los sumideros pretendidos en el libelo introductorio respecto de la Carrera 11 con Calle 14 A y la Carrera 10 con Calle 15"**, pues este era el objeto de la pericia, el cual no fue resuelto de manera explícita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 51, de  
18 DIC 2017 hoy  
siendo las 8:00 AM.  
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

313

Expediente: 2017-0113

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170011300

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requiréase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 09 de octubre de 2017 (Fl. 310), en el que se ordenó:

"4º. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Empresa Constructora de Vivienda de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Superficie Colombia S.A.S.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Constructora S.A.S.	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
ACE Seguros	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)"

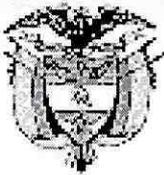
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Ybell López Molina</i> YBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

266

Expediente: 2017-00133

Tunja,

15 DIC 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA, MINISTERIO DE CULTURA,  
SERVITUNJA S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700133 00

En virtud del informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2017 visible a folio 246 del expediente, en el que se pone en conocimiento memorial allegado por la UPTC.

Previo a continuar con el trámite, es importante señalar que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia informó que no cuenta con profesionales expertos en el área de arquitectura con conocimiento en el área de restauración, y, por lo tanto, no es posible designar profesional para realizar el dictamen.

De igual manera, se observa que las demás pruebas decretadas mediante auto del 03 de noviembre de 2017, fueron practicadas (inspección judicial realizada el día 06 de diciembre de 2017 fls. 251 – 253) y allegadas al proceso tal como consta a folios 247 a 249 y 254 a 265.

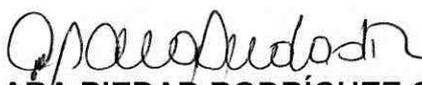
Así las cosas, a juicio de este despacho, las pruebas recaudadas en el presente asunto, resultan suficientes a efectos de verificar los hechos objeto de la solicitud probatoria, razón por la cual no se insistirá en la práctica del dictamen pericial.

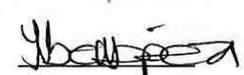
En virtud de lo anterior este Despacho,

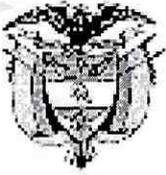
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el art. 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de	
hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	



15 DIC 2017

Tunja,

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**DEMANDANTE:** DERLI ROMERO FAJARDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700158 00

Ingresa el expediente al despacho informando que los apoderados de pobreza designados en el auto que antecede (Fls. 12 a 13) no aceptaron la designación realizada, sin embargo observa el despacho que deberá declararse la ilegalidad de tal auto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora DERLI ROMERO FAJARDO presentó solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de un proceso que pretende iniciar por hechos ocurridos respecto de su vivienda en el municipio de San José de Pare. En respaldo de su solicitud invoca el artículo 160 del C.P.C.

Se precisa que la solicitud fue presentada el 29 de septiembre de 2017 (Fl. 3), por lo cual el caso *sub examine* debe estudiarse bajo las previsiones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta que entró en vigencia desde el primero de enero de 2014<sup>1</sup>.

Ahora, con base en las previsiones de tal texto normativo y conforme se pasa a explicar, debe declarar el despacho la falta de jurisdicción para conocer del asunto:

La jurisdicción ordinaria goza de una cláusula general de competencia para conocer de manera general de todos los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, tal como lo prevé el artículo 15 del C.G.P.:

***“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***

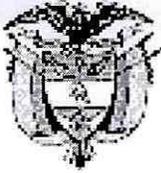
*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

***Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrilla fuera del texto original)***

Por otro lado, dentro del listado de competencias asignadas a la jurisdicción contenciosa administrativa, consagradas en el artículo 104 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), no aparecen asuntos como el asignado a este despacho.

Es así que la jurisdicción civil conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 627 numeral 6



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00158

Ahora, las acciones y procedimientos privativos de la jurisdicción ordinaria están señalados de manera específica por su naturaleza y para el caso de la solicitud materia de estudio, observa el despacho que debe ser ventilada y tramitada conforme lo establecen los artículos 151 y sub-siguientes del C.G.P., pues no se encuentra sometido a otro trámite especial, menos aún, se encuentra contemplado dentro la normatividad contenciosa administrativa.

Así las cosas y si bien en la solicitud de amparo de pobreza se habla del posible inicio de una demanda de reparación directa no es motivo suficiente para concluir que sea esta la Jurisdicción que deba conocer de la misma.

Téngase en cuenta que al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este despacho en un caso de similares características<sup>2</sup> al presente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, al considerar:

*"(...), la controversia objeto de estudio surge alrededor de la solicitud aludida, con la cual se pretende la designación de un defensor de oficio para llevar a cabo demanda de reparación directa contra la Policía Nacional, (...)"*

*Así pues, ésta Sala del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores – Boyacá y la Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, con ocasión del conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que hiciera el señor Jhon Felipe Malaver Novoa, bajo el amparo de lo establecido en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil.*

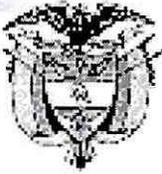
*Es preciso advertir desde ya que la Sala asignará la competencia para conocer de las citadas diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones del solicitante y las normas que en materia Civil establece la Ley 1564 de 2012, sobre las cuales descansará el análisis y sustento de la presente decisión.*

*(...)*

*En primer lugar, es preciso advertir que vistas las posiciones de los despachos colisionados, la Sala acoge la adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, toda vez que lo pretendido es la declaratoria del estado de pobreza y no una prueba anticipada como lo afirmó el representante de la jurisdicción ordinaria civil, sin embargo, se observa que la invocación normativa expuesta por el señor Jhon Felipe Malaver no se encuentra vigente, dado que el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, contenido de la siguiente manera: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)".*

*Teniendo en cuenta que la norma citada no indica que la autoridad llamada a conocer del asunto sea la Contenciosa Administrativa, pues no se trata de ninguno de los asuntos sometidos a su conocimiento, tal como lo señala el artículo 104*

<sup>2</sup> Se presentó una solicitud de amparo de pobreza antes de presentar la demanda, indicando que no se podían sufragar los gastos de un posible proceso de reparación directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

27

Expediente: 2017-00158

***Ibídem***<sup>3</sup>, de contera se debe encaminar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

(...)

*En conclusión, en el caso sub examine es posible colegir sin mayores disertaciones que el espíritu de la norma argumentada para definir la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se encuadra en los presupuestos fácticos y jurídicos antes expuestos, determinando de tal manera y sin lugar a dudas que el curso procesal del cual se ha tenido conocimiento, deberá seguir su trámite en la Jurisdicción Ordinaria Civil, de conformidad con la sustentación antes anotada.*<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, a juicio del despacho las anteriores son razones suficientes para declarar la ilegalidad del auto proferido el 19 de octubre de 2017, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza (Fls. 12 a 13) y por consiguiente se declarar también la falta de jurisdicción y ordenar la remisión el expediente, por el factor territorial<sup>5</sup>, al/los Juzgado(s) Civil(es) del Circuito de Moniquirá, circuito judicial al que pertenece el Municipio de San José de Pare.

En consecuencia, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la ilegalidad del auto de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza (Fls. 12 a 13).

**SEGUNDO.-** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. Providencia de febrero cuatro (4) de dos mil quince (2015). Radicación No. 11001010200020140200100. Aprobado Según Acta No. 007 de la misma fecha.

<sup>5</sup> C.G.P.: "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

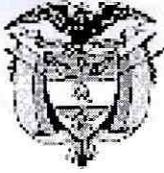
(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00158

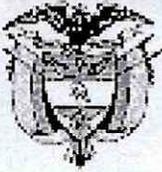
**TERCERO.**- En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a al/los Juzgado(s) Civil(es) del Circuito de Monquirá (Reparto).

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> De hoy</p> <p><u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

32

Expediente: 2017-00167

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA GUEVARA LLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170016700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA CECILIA GUEVARA LLANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

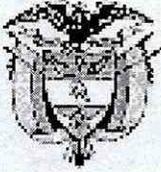
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

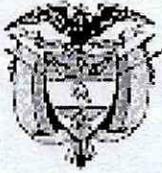
Expediente: 2017-00167

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

33

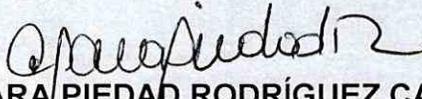
Expediente: 2017-00167

hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

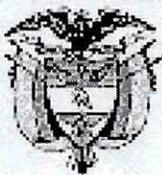
8. Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con la C.C. No. 79.052.697 y portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA CECILIA GUEVARA LLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> De hoy
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0171

Tunja,

15 DIC 2017

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** RIGOBERTO PATARROYO NAVAS  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)  
**RADICACIÓN:** 2017-0171

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 (fls. 1-7), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano RIGOBERTO PATARROYO NAVAS en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, fallo que en su parte resolutoria dispuso entre otras cosas, las siguientes:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana del interno **RIGOBERTO PATARROYO NAVAS** identificado con C.C. No. 9.534.745 y TD. N° 2770, vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalice la autorización para el suministro de la prótesis parcial superior y la placa miorelajante, ordenados por el Odontólogo del EPAMSCASCO al señor **RIGOBERTO PATARROYO NAVAS**, y se sigan sin ninguna dilación todas las actuaciones administrativas que sean del caso.

**TERCERO.- ORDENASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalice la autorización para el suministro de la prótesis parcial superior y la placa miorelajante, ordenados por el Odontólogo del EPAMSCASCO al señor **RIGOBERTO PATARROYO NAVAS**, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno, recluso en ese centro carcelario, se ponga a disposición del odontólogo especialista de la respectiva IPS, y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que este haga con respecto a los problemas dentales que padece el interno y su respectivo tratamiento, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0171

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 30 de octubre de 2017 amparo los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Con la respectiva comunicación remítase copia de los documentos vistos a folios 10 a 12 de las diligencias, con los cuales se puede evidenciar que por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 ya fueron expedidas las autorizaciones para la adaptación de la placa neuromiorelajante e inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) mucosoportada para el señor RIGOBERTO PATARROYO NAVAS, por lo que para poder declarar el cumplimiento del presente fallo de tutela, se debe tener certeza que el numeral tercero de la sentencia de 30 de octubre de 2017, ha sido cumplido a cabalidad por parte del EPAMSCASCO.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

### RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-0171 de fecha 30 de octubre de 2017, siendo accionante el señor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

24

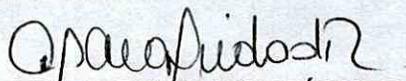
Expediente: 2017-0171

RIGOBERTO PATARROYO NAVAS identificado con C.C. No. 9.534.745 y T.D. 2770.

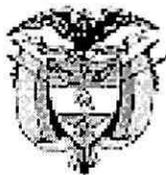
2.- Con el respectivo oficio remítase copia de los documentos vistos a folios 10 a 12 de las diligencias y copia de esta providencia.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

36

Expediente: 2017-00180

Tunja,

115 DICC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUANA DE LAS MERCEDES VEGA VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PNESSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170018000

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*<sup>1</sup>, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

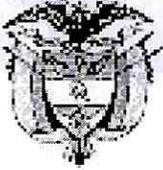
*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de noviembre de 2017, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora JUANA DE LAS MERCEDES VEGA VALDERRAMA a efectos de determinar precisamente la competencia por el factor territorial (Fl. 31), en cumplimiento de lo cual el apoderado mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2017, allegó la respectiva certificación en la que consta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Belén, Boyacá (Fls. 33 a 34).

Al respecto ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, artículo 2º y el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que se trata de una reliquidación de pensión de vejez, conforme a las pretensiones de la demanda (Fl. 2).

<sup>2</sup> "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00180

de diciembre de 2015<sup>3</sup>, artículo 2º, **el municipio de Belén hace parte** de la comprensión territorial **del Circuito Judicial de Duitama**. En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por la señora JUANA DE LAS MERCEDES VEGA VALDERRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PNESSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por lo expuesto en la parte motiva.

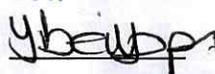
**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto)

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

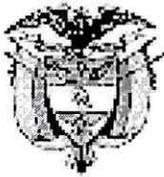
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> De hoy</p> <p><u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

<sup>3</sup> "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0181

Tunja,

15 DIC 2017

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
TUNJA

**RADICACION:** 2017- 0181

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 07 de noviembre de 2017 (fls. 1-7), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ y, en consecuencia, se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, procediera a dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2017 por el accionante.

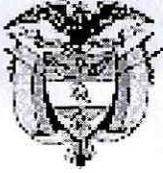
El 11 de diciembre de 2017 el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Notariado y Registro allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado (fls. 15-36), para lo cual señaló:

“- Que mediante Oficio No. OAC SNR2017EE042607 se le dio respuesta de fondo, de forma clara y congruente al accionante (anexo copia de la respuesta enviada al señor Jeison Nicolas Viasús y de la constancia de envío por correo certificado).

El día 16 de noviembre de 2017 se envió correo electrónico del accionante con copia de la respuesta. Agregó que el señor Jeison Viasús puede realizar la consulta de índice de propietarios por el número del documento de identidad de la señora Medina Zapara, previo el pago de la correspondiente tarifa, según el medio o la opción que elija para realizar el trámite.

Finalizó indicando que ante la imposibilidad de lograr que el señor Viasús reciba físicamente la correspondencia enviada de forma física, por correo certificado en la dirección suministrada por él, se procedió a publicar el 04 de diciembre de 2017 en la página web de la Superintendencia de Notariado.

Con el escrito fue allegada copia de la respuesta al derecho de petición y pruebas de su notificación (fls. 19-36), donde, en efecto, se puede verificar que la Superintendencia de Notariado y Registro profirió respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada por el señor Jeison Nicolas Viasús Jiménez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0181

Se advierte entonces que la finalidad del amparo estaba direccionada a que el accionante obtuviera respuesta clara y de fondo en relación con el derecho de petición que elevó el 20 de septiembre de 2017.

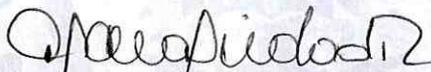
En consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 07 de noviembre de 2017 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

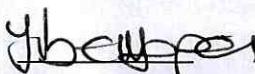
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 07 de noviembre de 2017, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo de 07 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0190

Tunja,

15 DIC 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ALVARADO REYES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2017-0190

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar la nulidad de lo actuado desde el momento mismo de la admisión de la demanda y, consecuentemente, a rechazar el libelo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Antecedentes

En ejercicio de la acción popular los señores JHON JAIRO ALVARADO REYES, ISABELLA CASTRO LÓPEZ, JULIANA MARÍA MORENO LEGUIZAMO y WILSON DUVAN VALDERRAMA, acudieron ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano y la salubridad pública, presuntamente vulnerados por la entidad accionada en la medida que en la plaza de mercado del sur deambulan perros callejeros que defecan y se orinan sobre alimentos que están dirigidos al consumo humano, entre otras cosas.

Con base en lo anterior, se solicitó ordenar al Municipio de Tunja tomar las medidas idóneas y eficaces tendientes al retiro pronto, total y permanente de los perros callejeros que se encuentran en las instalaciones de la plaza de mercado del sur de Tunja.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, ordenando la notificación a la entidad territorial demandada, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo (fls. 22).

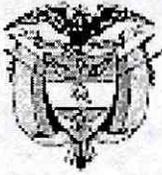
El 29 de noviembre de 2017 se dio contestación a la acción popular de la referencia por parte del Municipio de Tunja, informando que dentro del presente proceso existe cosa juzgada, toda vez que el Juzgado Once Administrativo de Tunja, previamente había resuelto un asunto de similares circunstancias fácticas y jurídicas en la totalidad de los espacios públicos de la ciudad de Tunja.

#### 2.- De la nulidad por agotamiento de jurisdicción

En relación con el tema de la nulidad por agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, mediante auto de 15 de marzo de 2006, dictado en el trámite del expediente AP 01209-01, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Bécerra, dijo lo siguiente:

[...]

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0190

ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias.

[...]

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda

Sobre el agotamiento de jurisdicción en un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado ha sostenido que “de conformidad con la jurisprudencia unificada de esta Corporación, el agotamiento de jurisdicción se instituyó, en un primer momento, en relación con los procesos de naturaleza electoral y, luego, respecto de las acciones populares, **con el propósito de impedir el trámite simultáneo de dos o más demandas con identidad de causa petendi y de hechos, que resulten imputables a los mismos demandados**, sin importar si se presentaron por el mismo demandante, bajo el entendido de que se trata de una acción que protege derechos que incumben a toda la comunidad”<sup>11</sup>.

### 3.- El caso concreto

Conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado se tiene que en materia de acciones populares no es procedente la acumulación de procesos, puesto que una vez interpuesta la demanda de acción popular por cualquier ciudadano, la comunidad ya se encuentra representada para defender los derechos e intereses colectivos de que se trate.

De conformidad con este criterio, una vez admitida una demanda de acción popular, aquellas que se presenten posteriormente por los mismos hechos y con las mismas pretensiones deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción; pero si la demanda posterior es admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo.

Consultado el texto de la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el número 2010-050 –citado por el apoderado del Municipio de Tunja- tramitado en el Juzgado Once Administrativo de Tunja, observa el despacho que comparten con el caso *sub examine* similares hechos y pretensiones esbozados en el libelo que dio lugar al presente proceso, por lo que se encuentra plenamente configurado el

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01378-02(55993), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

112

Expediente: 2017-0190

fenómeno del agotamiento de jurisdicción. Para explicar este fenómeno se expone el siguiente cuadro comparativo:

PROCESO 2010-50	PROCESO 2017-190
DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.	DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.
<p>Goce de condiciones básicas de saneamiento básico, que propendan por <b><u>un ambiente sano y saludable</u></b> en la totalidad de los espacios públicos de la ciudad (Tunja).</p> <p>Seguridad y <b><u>salubridad públicas</u></b></p>	<p>Goce a un <b><u>medio ambiente sano</u></b> y el derecho a la <b><u>salubridad pública</u></b></p>
HECHOS	HECHOS
<p>Tal cual se observa cotidianamente y a todas las horas, en las calles, parques, barrios, senderos, casco histórico y hasta en el propio emblemático lugar céntrico de la Plaza de Bolívar de Tunja, permanecen sin control deambulando infinidad de <b><u>mamíferos caninos, o perros callejeros que generan sin número de situaciones irregulares, atentatorias de la seguridad, salubridad y comodidad ciudadana entre otras [...]</u></b></p>	<p><b><u>Los perros callejeros en la plaza de mercado del sur se han convertido en una problemática social</u></b>, ya que estos animales causan <b><u>problemas de salubridad y desaseo, con lo cual se están afectando el goce a un medio ambiente sano [...]</u></b></p>
PRETENSIONES	PRETENSIONES
<p>Que se declare la vulneración a la debida protección de los intereses y derechos colectivos, especialmente: el goce de condiciones básicas de saneamiento básico, que <b><u>propendan por un ambiente sano y saludable en la totalidad de los espacios públicos de la ciudad; la seguridad y salubridad públicas</u></b>; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles <b><u>técnicamente, entre otros; por lo cual deben ser tomadas rigurosas medidas de control hasta lograr dar prevalencia al beneficio de la seguridad</u></b> y control hasta lograr dar prevalencia al beneficio de la seguridad y protección de la salud y vida de los ciudadanos [...]</p>	<p>Que la administración municipal de Tunja adopte <b><u>medidas idóneas, eficaces, inmediatas y duraderas tendientes al retiro pronto, total y permanente los perros callejeros que se encuentran en las instalaciones de la plaza de mercado del sur de la ciudad de Tunja, con la finalidad de proteger y evitar la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salubridad pública.</u></b></p>

De lo anterior, se colige que el asunto de la referencia, tiene un antecedente que también busca la protección de los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública, donde de igual manera se tiene como origen el hecho persistente de los problemas que representan los perros callejeros, por ende, se solicita en la acción popular del año 2010 la protección de un ambiente sano y saludable en "la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0190

totalidad de los espacios públicos de la ciudad", y teniendo en cuenta que dentro de la acción de la referencia se solicita adoptar medidas tendientes al retiro de los perros callejeros de la plaza de mercado del sur de la ciudad de Tunja, a juicio del despacho esta petición se encuentra imbricada dentro de una más general "la totalidad de los espacios públicos de la ciudad".

En esa medida, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 2 de diciembre de 2010 el Juzgado Once Administrativo de Tunja declaró que el Municipio de Tunja vulneró los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas y procedió a dictar unas órdenes encaminadas a solucionar la problemática de los caninos callejeros dentro de todos los espacio públicos de Tunja, no es dable seguir con el trámite del proceso, pues se estaría desgastando la administración de justicia en la medida en que probablemente se declararían vulnerados los mismos derechos colectivos y, sobre todo, se desgastaría a la administración municipal, con la expedición de nuevas órdenes, similares a las emitidas por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, para solucionar un mismo problema.

Las razones anteriores resultan suficientes para declarar terminado el presente proceso, en razón a las exhortaciones que ha realizado el Consejo de Estado en el sentido de que "es menester instar a los **Jueces de lo Contencioso Administrativo para que, en adelante, procedan a estudiar la viabilidad del agotamiento de la jurisdicción, por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada, en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de admitir la demanda y constatar la existencia de una providencia en firme con identidad de causa y objeto, o en el instante en el que el demandado la propone como excepción en la contestación de la demanda, para, en ese caso, declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la respectiva demanda**"<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida en este proceso desde el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, inclusive.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por los señores JHON JAIRO ALVARADO REYES, ISABELLA CASTRO LÓPEZ, JULIANA MARÍA MORENO LEGUIZAMO y WILSON DUVAN VALDERRAMA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA , por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

**TERCERO:** Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00498-01(AP), Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

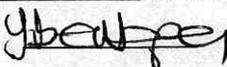
113

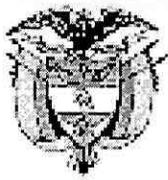
Expediente: 2017-0190

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



Tunja, 15 DIC 2017

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** JAIRO ACOSTA FORERO

**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

**RADICACION:** 2017- 0193

En virtud del informe secretarial que antecede que pone en conocimiento el escrito allegado por el demandante, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

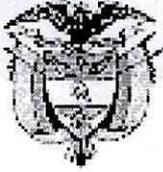
En sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 41-47), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano JAIRO ACOSTA FORERO en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

**“PRIMERO.** Ampárese el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO ACOSTA FORERO, identificado con T.D. No. 7612, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenase al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB, para que un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, practique la visita domiciliar solicitada por el interno JAIRO ACOSTA FORERO, en la dirección Carrera 19B BIS No. 27-18 Sur Barrio Olaya, en la ciudad de Bogotá y remita el concepto respectivo al EPAMSCASCO Combita.

**TERCERO.-** Ordenase al Director del EPAMSCASCO COMBITA, una vez le sea allegado el concepto de la visita domiciliar por parte del Director COMEB BOGOTÁ, enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ identificado con T.D. 7827, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado. Del cumplimiento de lo antes referido se deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0193

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

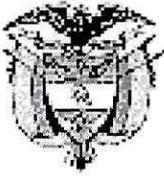
*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 28 de noviembre de 2017 amparo el derecho fundamental al debido proceso del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría a los Directores tanto del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO como del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Con la respectiva comunicación infórmese que los datos para la práctica de la visita domiciliaria solicitada por el interno JAIRO ACOSTA FORERO, son:

- La persona que atenderá la visita domiciliaria es la señora: LUZ GARDA FORERO (Madre)
- Dirección: Carrera 19 B BIS No. 27-19 Barrio Olaya de la localidad Rafael Uribe Uribe Bogotá D.C.
- Teléfono de Contacto: **3134332803**

De otra parte, observa este Despacho que el accionante dentro de su escrito relata nuevos hechos y nuevas pretensiones, entre ellos, la no respuesta a unos derechos de petición enviados a la Fiscalía General de la Nación de fecha 08 de agosto de 2017 y otro del 10 de agosto de 2017, además de señalar que ha sido víctima de agresiones y que por tal motivo ha solicitado el traslado de cárcel para la ciudad de Bogotá, a la cual no obtenido respuesta favorable.



Nótese que en la acción de tutela presentada por el interno Jairo Acosta el 14 de noviembre de 2017, solicitó se realizará la respectiva visita domiciliaria (requisito indispensable para el permiso de 72 horas) y se diera celeridad al referido trámite, por lo que en estricto sentido los nuevos hechos no tienen relación alguna con lo ya solicitado. Así, si el accionante considera vulnerados otros derechos fundamentales deberá interponer nuevamente acción de tutela donde especifique de manera clara lo pretendido.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

### RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer **el cumplimiento del numeral segundo** del fallo de tutela No. 2017-0193 de fecha 28 de noviembre de 2017, siendo accionante el señor JAIRO ACOSTA FORERO identificado con C.C. No. 79.699.712 y T.D. 7612.

2.- Con el respectivo oficio remítase la información pertinente para la práctica de la visita domiciliaria.

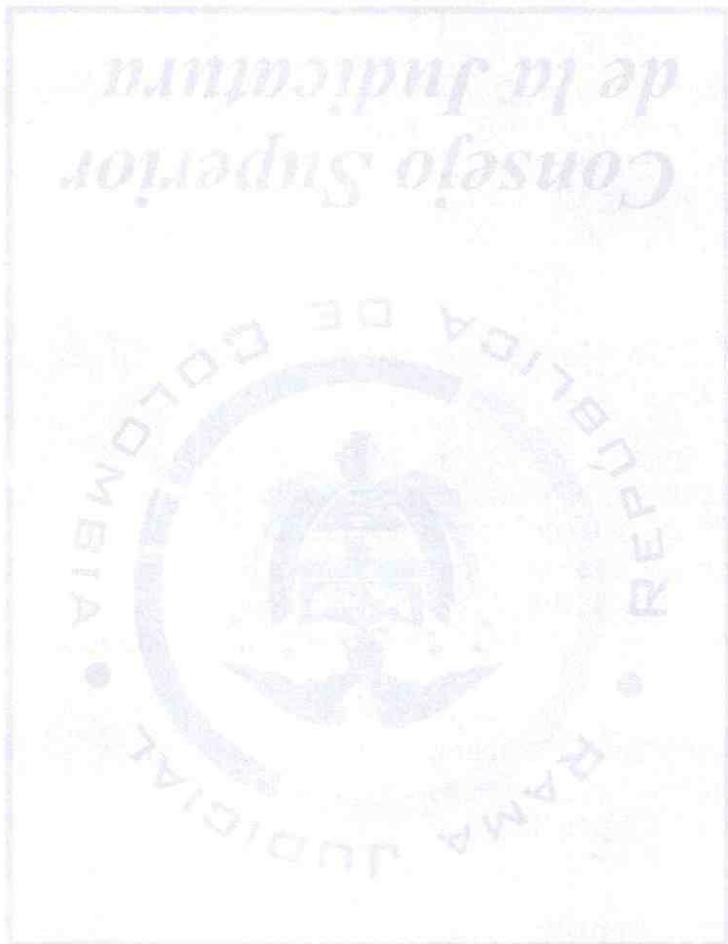
3.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer **el cumplimiento del numeral tercero** del fallo de tutela No. 2017-0193 de fecha 28 de noviembre de 2017, siendo accionante el señor JAIRO ACOSTA FORERO identificado con C.C. No. 79.699.712 y T.D. 7612.

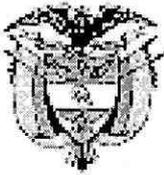
3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>SL</u> de hoy	
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00209-00

Tunja,

15 DIC 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM SUAREZ GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700209-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

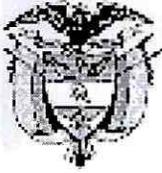
A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

**“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja el 20 de junio de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333008-2012-00118-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00209-00

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

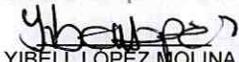
**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**201700209**-00 de MYRIAM SUAREZ GIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170021000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6° del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

32

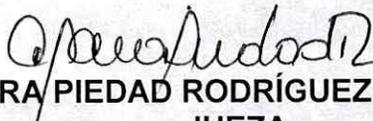
Expediente: 2017-00210

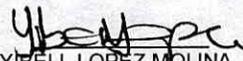
de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".  
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ  
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificada con la C.C. N°. 40.040.513 y portadora de la T.P. N° 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ciudadana ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> De hoy</p> <p><u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

68

Expediente: 2017-00214

Tunja,

15 DIC 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALBERTINA SAAVEDRA PUENTES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920170021400

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora ALBERTINA SAAVEDRA PUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

En el acápite de hechos de la demanda (Fl. 6) se precisa que la solicitud de reliquidación pensional se fundamenta en que la entidad demandada omitió incluir dentro de los factores base de liquidación la prima de navidad, la prima de vacaciones<sup>1</sup>, la prima de servicios y las horas extras que devengó la demandante en el último año de prestación de servicios, sin embargo al determinar la cuantía se incluye dentro de los factores base de liquidación únicamente la asignación básica y la prima de servicios, por lo que de conformidad con el artículo 157<sup>2</sup> y los numerales 2º y 6º del artículo 162<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., deberá aclarar y/o corregir el derecho reclamado (hechos y pretensiones) y la estimación razonada de la cuantía.

<sup>1</sup> Factores estos que, además vale la pena decir, se ven incluidos dentro de la base de liquidación de la pensión en la Resolución No. 009476 del 09 de diciembre de 2016 (Fl. 23), acto administrativo por medio del cual se reliquidó por última vez la pensión de jubilación de la demandante.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

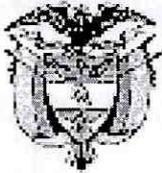
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00214

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

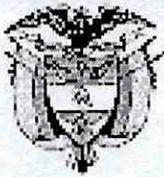
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Opusculador*

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 15 DIC 2017

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTES:** BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 2015-0091

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda que obra a folios 152 a 161 del expediente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que no se aportan los documentos que acreditan la calidad de apoderada judicial de quien dice actuar en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogada MARGARITA MARÍA RUÍZ ORTEGÓN, quien a su vez otorgó poder especial a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, quien a su vez sustituyó el poder al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL.

Lo anterior, como quiera que revisada la Resolución No. 09445 del 9 de mayo de 2017, por la cual se delega una función, se observa en la parte resolutive que la Ministra de Educación Nacional, YANETH GIHA TOVAR, delegó en la Dra. GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con C.C. No. 41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en su nombre a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para de la defensa de los intereses de la entidad ejecutada. Se destaca que en el acta de posesión de fecha 5 de septiembre de 2001 y en la Resolución No. 1966 de 22 de agosto de 2003, aparece la Dra. ROMERO GAITÁN, pero en modo alguno se nombra o toma posesión del cargo la abogada MARGARITA MARÍA RUÍZ ORTEGÓN, por lo que se deberá subsanar esta situación, so pena de no tener por contestada la demanda.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 12<sup>8</sup> y 90 del C. G del P., aplicables por remisión establecida en el artículo 306<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, y considerando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 28 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado

<sup>8</sup> **Art. 5º-Vacios y deficiencias del código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

<sup>9</sup> **Art. 306.- Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

163

Expediente: 2015-0091

RODRIGO ESCOBAR GIL<sup>10</sup>, el despacho concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la entidad demandada proceda a corregir la irregularidad anotada.

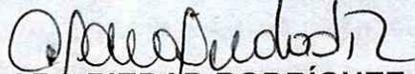
En consecuencia, se

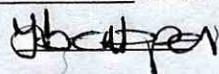
**RESUELVE**

Concédase al apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a corregir el defecto anotado en la parte considerativa, so pena de no tener por contestada la demanda.

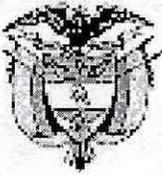
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

<sup>10</sup> "(...) La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. A. art. 85). (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

97

Expediente: 2016-00142

Tunja,

15 DIC 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GONZALO PARRA RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160014200

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

En Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2017 (Fls. 93 a 94), con base en lo manifestado por las partes allí, el despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que mediante memorial suscrito presentara la relación del pago total de la obligación y su aceptación a fin de determinar la terminación del proceso.

No obstante, ante el incumplimiento de la carga en mención el despacho mediante auto del 31 de agosto de 2017, notificado por estado, requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante, pero aun así a la fecha se mantiene el incumplimiento.

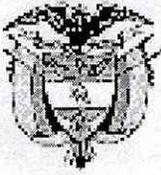
En consecuencia se **DISPONE** lo siguiente:

- 1.- Por secretaría **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante a fin que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2017.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>SI</u> de hoy <u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja,

15-DIC. 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BLANCO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2017-0096

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ELIZABETH BLANCO RUÍZ promueve demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su contra por este Juzgado el día 3 de diciembre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 8 de junio de 2011.

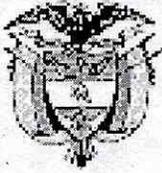
Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2009 proferida por este Juzgado (fls. 12 a 24).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 8 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 (fls. 27 a 32).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 26).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. En primer lugar, frente a la diferencia de las mesadas que debió recibir la demandante por concepto de pensión y las que efectivamente se le pagaron, en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2005 (fecha de los efectos fiscales)<sup>4</sup> al 28 de febrero de 2013 (fecha de pago)<sup>5</sup>, se presenta el siguiente cuadro:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE TUNJA

RADICACIÓN: 2017-0096

DTE: ELIZABETH BLANCO RUIZ

DDO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

<sup>4</sup> Numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de junio de 2011.

<sup>5</sup> Folio 46.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

<b>INGRESOS PERCIBIDOS DEL 01/08/2004 AL 30/07/2005 (factores ordenados en sentencia 2ª instancia fl. 32 conforme a certificados salariales Fls. 43-45)</b>							
MES	ASIG. BASICA	AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE GRADO	SOBRESUELDO DEL 20%	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
01-ago-04	1.536.357	17.496	450	150	307.271		
01-sep-04	1.536.357	17.496	450	150	307.271		
01-oct-04	1.536.357	17.496	450	150	307.271		
01-nov-04	1.536.357	17.496	450	150	307.271	930.862	
01-dic-04	1.536.357	2.916	180	150	307.271		1.939.296
01-ene-05	1.620.857	4.307	300	150	324.171		
01-feb-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
01-mar-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
01-abr-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
01-may-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
01-jun-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
01-jul-05	1.620.857	18.459	450	150	324.171		
<b>TOTAL INGRESO</b>	<b>19.027.784</b>	<b>187.961</b>	<b>4.980</b>	<b>1.800</b>	<b>3.805.552</b>	<b>930.862</b>	<b>1.939.296</b>
<b>PROMEDIO ANUAL</b>	<b>1.585.649</b>	<b>15.663</b>	<b>415</b>	<b>150</b>	<b>317.129</b>	<b>77.572</b>	<b>161.608</b>

<b>PROMEDIO MENSUAL OBTENIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO</b>			
FACTOR	BASE RECONOCIDA RESOLUCIÓN 00568 DE 9/5/2006	BASE LIQUIDAD SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 8/6/2011	DIFERENCIA
ASIG. BASICA	\$ 1.189.237	\$ 1.585.649	
AUXILIO DE MOBILIZACIÓN		\$ 15.663	
PRIMA DE ALIMENTACIÓN		\$ 415	
PRIMA DE GRADO		\$ 150	
SOBRE SUELDO DEL 20%		\$ 317.129	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 77.572	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 161.608	
<b>IBL 100%</b>		<b>\$ 2.158.186</b>	
<b>MESADA 75%</b>	<b>\$ 1.189.237</b>	<b>\$ 1.618.640</b>	<b>\$ 429.403<sup>6</sup></b>

<sup>6</sup> Diferencia de la mesada pensional para el año 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

**DIFERENCIA MESADAS DEL 01/08/2005 (adquisición del derecho Status) con Efectos Fiscales a partir del 13/11/2005 HASTA EL 28/02/2013 fecha de pago**

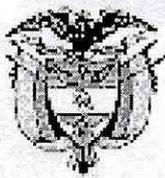
AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA Resolucion N°013 2/02/2006	BASE LIQUIDADADA Resolucion N° 152	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2005		\$ 1.189.237	\$ 1.618.640	\$ 429.403	2,6	\$ 1.116.447
2006	4,85%	\$ 1.246.915	\$ 1.697.144	\$ 450.229	13	\$ 5.852.973
2007	4,48%	\$ 1.302.777	\$ 1.773.176	\$ 470.399	13	\$ 6.115.187
2008	5,69%	\$ 1.376.905	\$ 1.874.069	\$ 497.165	13	\$ 6.463.141
2009	7,67%	\$ 1.482.513	\$ 2.017.811	\$ 535.297	13	\$ 6.958.864
2010	2,00%	\$ 1.512.164	\$ 2.058.167	\$ 546.003	13	\$ 7.098.041
2011	3,17%	\$ 1.560.099	\$ 2.123.411	\$ 563.311	13	\$ 7.323.049
2012	3,73%	\$ 1.618.291	\$ 2.202.614	\$ 584.323	13	\$ 7.596.198
2013	2,44%	\$ 1.657.777	\$ 2.256.358	\$ 598.580	2	\$ 1.197.161
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 49.721.060</b>

Por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 13 de noviembre de 2005 (fecha de los efectos fiscales) y la fecha de ejecutoria de la sentencia, 21 de junio de 2011 (fl. 26), se debió cancelar a la demandante un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.685.959), como lo explica el siguiente cuadro:

**LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN**

**DIFERENCIA MESADAS DEL 13/11/2005 HASTA EL 21/06/2011 (ejecutoria de la sentencia FI. 26)**

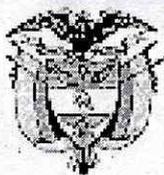
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
nov-05	\$ 257.642	\$ 30.917	\$ 226.725	107,55	83,95	\$ 63.737	\$ 290.461
<b>M13</b>	\$ 429.403	\$ 51.528	\$ 377.874	107,55	83,95	\$ 106.228	\$ 484.102
dic-05	\$ 429.403	\$ 51.528	\$ 377.874	107,55	84,05	\$ 105.652	\$ 483.526
ene-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	84,10	\$ 110.475	\$ 506.676
feb-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	84,56	\$ 107.718	\$ 503.920
mar-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	85,11	\$ 104.462	\$ 500.663
abr-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	85,71	\$ 100.957	\$ 497.158
may-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	86,10	\$ 98.705	\$ 494.906
jun-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	86,38	\$ 97.101	\$ 493.302
jul-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	86,64	\$ 95.621	\$ 491.822
ago-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,00	\$ 93.585	\$ 489.787
sep-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,34	\$ 91.679	\$ 487.880
oct-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,59	\$ 90.286	\$ 486.488
nov-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,46	\$ 91.009	\$ 487.211
<b>M13</b>	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,46	\$ 91.009	\$ 487.211
dic-06	\$ 450.229	\$ 54.027	\$ 396.201	107,55	87,67	\$ 89.842	\$ 486.044
ene-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	87,87	\$ 92.185	\$ 503.784



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

feb-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	88,54	\$ 88.372	\$ 499.972
mar-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	89,58	\$ 82.568	\$ 494.167
abr-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	90,67	\$ 75.627	\$ 488.226
may-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,48	\$ 72.304	\$ 483.903
jun-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,76	\$ 70.828	\$ 482.427
jul-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,87	\$ 70.250	\$ 481.849
ago-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	92,02	\$ 69.465	\$ 481.064
sep-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,90	\$ 70.093	\$ 481.692
oct-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,97	\$ 69.726	\$ 481.325
nov-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,98	\$ 69.674	\$ 481.273
<b>M13</b>	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	91,98	\$ 69.674	\$ 481.273
dic-07	\$ 470.399	\$ 58.800	\$ 411.599	107,55	92,42	\$ 67.383	\$ 478.982
ene-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	92,87	\$ 68.764	\$ 503.783
feb-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	93,85	\$ 68.503	\$ 498.522
mar-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	95,27	\$ 55.073	\$ 491.092
abr-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	96,04	\$ 52.135	\$ 487.154
may-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	96,72	\$ 48.710	\$ 483.729
jun-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	97,62	\$ 44.251	\$ 479.270
jul-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	98,47	\$ 40.113	\$ 475.133
ago-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	98,94	\$ 37.856	\$ 472.876
sep-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	99,13	\$ 36.950	\$ 471.969
oct-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	98,94	\$ 37.856	\$ 472.876
nov-08	\$ 497.165	\$ 62.146	\$ 435.019	107,55	99,28	\$ 36.237	\$ 471.256
<b>M13</b>	\$ 497.165	\$ 59.660	\$ 437.505	107,55	99,28	\$ 36.444	\$ 473.949
dic-08	\$ 497.165	\$ 59.660	\$ 437.505	107,55	99,56	\$ 35.111	\$ 472.616
ene-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	100,00	\$ 35.565	\$ 506.627
feb-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	100,59	\$ 32.594	\$ 503.655
mar-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	101,43	\$ 28.423	\$ 499.484
abr-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	101,94	\$ 25.924	\$ 496.985
may-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,26	\$ 24.368	\$ 495.430
jun-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,28	\$ 24.272	\$ 495.333
jul-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,22	\$ 24.562	\$ 495.624
ago-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,18	\$ 24.756	\$ 495.818
sep-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,23	\$ 24.514	\$ 495.575
oct-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	102,12	\$ 25.048	\$ 496.109
nov-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	101,98	\$ 25.729	\$ 496.790
<b>M13</b>	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	101,98	\$ 25.729	\$ 496.790
dic-09	\$ 535.297	\$ 64.236	\$ 471.062	107,55	101,92	\$ 25.021	\$ 497.083
ene-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	102,00	\$ 25.144	\$ 506.627
feb-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	102,70	\$ 22.691	\$ 503.174
mar-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	103,55	\$ 18.560	\$ 499.043
abr-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	103,81	\$ 17.311	\$ 497.793
may-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,29	\$ 15.019	\$ 495.502
jun-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,40	\$ 14.497	\$ 494.980



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

jul-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,52	\$ 13.929	\$ 494.412
ago-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,47	\$ 14.166	\$ 494.648
sep-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,59	\$ 13.598	\$ 494.081
oct-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,45	\$ 14.260	\$ 494.743
nov-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,36	\$ 14.687	\$ 495.170
<b>M13</b>	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,36	\$ 14.687	\$ 495.170
dic-10	\$ 546.003	\$ 65.520	\$ 480.483	107,55	104,56	\$ 13.740	\$ 494.223
ene-11	\$ 563.311	\$ 67.597	\$ 495.714	107,55	105,24	\$ 10.881	\$ 506.595
feb-11	\$ 563.311	\$ 67.597	\$ 495.714	107,55	106,19	\$ 5.349	\$ 502.063
mar-11	\$ 563.311	\$ 67.597	\$ 495.714	107,55	106,83	\$ 3.341	\$ 499.055
abr-11	\$ 563.311	\$ 67.597	\$ 495.714	107,55	107,12	\$ 1.990	\$ 497.704
may-11	\$ 563.311	\$ 67.597	\$ 495.714	107,55	107,25	\$ 1.387	\$ 497.101
jun-11	\$ 394.318	\$ 47.318	\$ 347.000	107,55	107,55	\$ -	\$ 347.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$36.815.527</b>	<b>\$4.475.783</b>	<b>\$32.339.744</b>			<b>\$3.685.959</b>	<b>\$36.025.703</b>

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO (28/02/2013)					
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL	MESADA
22/06/2011	30/06/2011	\$ 168.993	\$ 20.279	\$	148.714
01/07/2011	30/07/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/08/2011	30/08/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/09/2011	30/09/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/10/2011	30/10/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/11/2011	30/11/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
<b>M13</b>		\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/12/2011	30/12/2011	\$ 563.311	\$ 67.597	\$	495.714
01/01/2012	30/01/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/02/2012	29/02/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/03/2012	30/03/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/04/2012	30/04/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/05/2012	30/05/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/06/2012	30/06/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/07/2012	30/07/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/08/2012	30/08/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/09/2012	30/09/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/10/2012	30/10/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/11/2012	30/11/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
<b>M13</b>		\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/12/2012	30/12/2012	\$ 584.323	\$ 70.119	\$	514.204
01/01/2013	30/01/2013	\$ 598.580	\$ 71.830	\$	526.751
01/02/2013	28/02/2013	\$ 598.580	\$ 71.830	\$	526.751
<b>TOTAL A 28/02/2013</b>		<b>\$ 12.905.533</b>	<b>\$ 1.548.664</b>	<b>\$</b>	<b>11.356.869</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

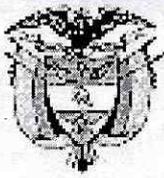
Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 junio de 2011)<sup>7</sup>, hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (30 de marzo de 2013)<sup>8</sup> no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 8-9), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO							SENTENCIA
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
22/06/2011	30/06/2011	\$ 36.025.703	17,69%	26,54%	0,0654%	9	\$ 212.034
01/07/2011	30/07/2011	\$ 36.174.417	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 743.127
01/08/2011	30/08/2011	\$ 36.670.132	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 753.310
01/09/2011	30/09/2011	\$ 37.165.846	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 763.494
01/10/2011	30/10/2011	\$ 37.661.560	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 801.537
01/11/2011	30/11/2011	\$ 38.157.274	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 812.087
01/12/2011	30/12/2011	\$ 39.148.702	19,39%	29,09%	0,0709%	30	\$ 833.187
01/01/2012	30/01/2012	\$ 39.644.416	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 864.036
01/02/2012	29/02/2012	\$ 40.158.620	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 875.243
01/03/2012	30/03/2012	\$ 40.672.824	19,92%	29,88%	0,0726%	30	\$ 886.450
01/04/2012	30/04/2012	\$ 41.187.029	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 921.376
01/05/2012	30/05/2012	\$ 41.701.233	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 932.879
01/06/2012	30/06/2012	\$ 42.215.437	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 944.382
01/07/2012	30/07/2012	\$ 42.729.641	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 969.754
01/08/2012	30/08/2012	\$ 43.243.845	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 981.424
01/09/2012	30/09/2012	\$ 43.758.050	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 993.094
01/10/2012	30/10/2012	\$ 44.272.254	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.006.029
01/11/2012	30/11/2012	\$ 44.786.458	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.017.714
01/12/2012	30/12/2012	\$ 45.814.866	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.041.083
01/01/2013	30/01/2013	\$ 46.329.071	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.046.585
01/02/2013	28/02/2013	\$ 46.855.821	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.058.484
01/03/2013	30/03/2013	\$ 47.382.572	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.070.384
				<b>TOTAL INTERES A LA FECHA DE PAGO</b>			<b>\$19.527.692</b>

En resumen, se tiene que los valores que se debieron haber pagado a la demandante por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia de las mesadas percibidas y las que efectivamente debieron recibirse, menos los descuentos del 12% y 12.5% para salud, respectivamente, son los siguientes:

<sup>7</sup> Folio 26.

<sup>8</sup> Folio 46.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN**

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES	\$ 49.721.060
(+) INDEXACION	\$ 3.685.959
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ 6.024.447
(+) INTERESES MORATORIOS	\$ 19.527.692
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 66.910.264</b>

Ahora bien, a la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 46), conforme fue ordenado en la Resolución No. 004753 del 18 de septiembre de 2012 (fls. 35-38), como se explica en el siguiente cuadro:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 66.910.264
PAGO REALIZADO A FECHA 30/03/2013 Fl. 46 y Fl. 6 indicado en la demanda	\$ 46.454.459
<b>SALDO ADEUDADO A FECHA 30 DE MARZO DE 2013</b>	<b>\$ 20.455.805</b>

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$20.455.805), y por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1 de abril de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el despacho

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ELIZABETH BLANCO RUÍZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$20.455.805) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional, indexación e intereses moratorios desde cuando se generó el derecho (13 de noviembre de 2005) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (30 de marzo de 2013).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>9</sup> y 61 numeral 3<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

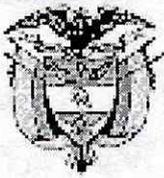
4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

<sup>9</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

86

Expediente: 2017-0096

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6° del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>18 DIC 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>Yb...</i>